

" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

 $N^{\circ} = 000021$ -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 ENE 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS y RICARDO PASTOR SANJINEZ RICARDI presentado mediante Solicitud con Reg. Doc. N° 1517556 de fecha 20 de setiembre del 2023; Solicitud con Registro Documentario N° 1517912 de fecha 15 junio del 2023; Resolución Directoral N°00532- 2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR fecha 16 de agosto del 2023; Solicitud de Recurso de Apelación de fecha 20 de setiembre del 2023; Resolución Directoral N° 00702-2023-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR de fecha 26 de octubre del 2023; Oficio N° 2235-2023-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR.de fecha 09 de noviembre del 2023, y;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.



Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley № 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, por su parte, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, por su parte, el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, Al respecto, el DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula la facultad de contradicción, los



" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

 N° 000021 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 ENE 2024

Recursos Administrativos y los plazos

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los Recursos Administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, en ese contexto legal, los administrados CARLOS ELADIO OLIVARES BBARRIENTOS y RICARDO PASTOR SANJINEZ RICARDI, han promovido **Recurso de Apelación**, mediante solicitud de fecha 20 de septiembre del 2023; contra **Resolución Directoral N°000532-2023-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, de fecha 16 de agosto del 2023; ante la Dirección Regional de Salud Tumbes, solicitando se eleve los actuados al Superior Jerárquico, y con mejor criterio lógico, jurídico, emita pronunciamiento en cuanto al cumplimiento del artículo 2° del Decreto Legislativo N°25981 en relación con el incremento del 10% de la remuneración con la aplicación de sus devengados respectivos e intereses correspondientes.

Que, dicho esto, podemos advertir que, la norma establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prescribe el artículo 220° de la LPAG: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en ese orden, corresponde efectuar una evaluación e interpretación de puro derecho, respecto al recurso apelación y de la normativa aplicable al caso. En primer lugar, los administrados pretenden que se practique liquidación del incremento del 10% de FONAVI, amparando su pretensión en el artículo 2° del Decreto Legislativo N°25981, en relación con el incremento del 10% de la remuneración con la aplicación de sus devengados respectivos e intereses correspondientes; dicho esto, nos remitiremos al marco legal,







" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

 $N^{\circ} \sim 000021$ -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 ENE 2024

Decreto Ley N°25981, el cual disponía que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, precisándose en el artículo 2° del citado Decreto de Ley, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución de FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual que este afecto a la contribución del FONAVI.

Que, en ese sentido, es de indicar que la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N°22591, de fecha 01 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores, en su artículo 2°, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1%. Posteriormente, el Decreto Ley N°25981, cuya norma vigente a partir del 01 de enero de 1993, en su artículo 1°, modifico la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución FONAVI, con contrato de trabajo de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de 01 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que se afectó a la contribución al FONAVI. Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N°26233, que en su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N°25981, precisando en su única disposición final que: "los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo su aumento". Mediante, la Ley N°26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3°, dispuso que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N°22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N°26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda". Asimismo, estableció en su segundo párrafo que: "la alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N°26233, será de 9%.

Que, dicho esto, se debe indicar que el incremento de remuneraciones dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N°25981, fue aplicable en el periodo en que la citada norma, estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo. Además, la norma en mención fue derogada mediante Ley N°26233, de fecha 17 de octubre de 1993, en donde establece en la Disposición Final Única, que la norma derogada, es aplicable solo a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo vigente el Decreto Ley N°25981.

Que, asimismo, cabe precisar que el Decreto Ley N°25981, ha sido derogado por la Ley N°26233, publicada el 16 de octubre de 1993, la misma que señala en su Única Disposición Final que: "los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento. Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley N°26233 publicada el 16 de octubre de 1993, derogo el Decreto Ley N°25981, en el que se dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo, quiere decir mantener dicho incremento el trabajador debía acreditar que lo obtuvo.









" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

 N° 000021 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 ENE 2024

Que, por su parte, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Legal N°924-2011-SERVIR/GG-OAJ, al concluir que "los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público, que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N°25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93.

Que, conforme a nuestra constitución política, si bien es cierto que a la fecha de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia provisional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de la Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de esta vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es la Ley N°26233, publicada el 16 de octubre de 1993.

Que, finalmente la Ley N°31638 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año 2023, en el Artículo 4°, inciso 4.2) establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en Artículo 6° de la Ley N°30281 que señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, sin perjuicio a lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65° de la Ley de Presupuesto, el incumplimiento establecido en Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Publico, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con el fallo judicial









" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000021 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 ENE 2024

con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho del recurrente. Resultando desestimable la pretensión de autos.

Que, la Ley N°27321, norma vigente a partir del 24 de julio del 2000 a la fecha, establece como plazo prescriptorio el de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de la legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos; en ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que la desvinculación de los administrados, data de más de cuatro (4) años; por lo tanto, la presentación de su solicitud, ha sobrepasado el plazo de prescripción establecido por la Ley N°27321.



Que, en tal sentido, la solicitud presentada por los administrados, en donde pretende que se practique liquidación del incremento del 10% de FONAVI, amparándose en artículo 2° del Decreto Legislativo N°25981 en relación con el incremento del 10% de la remuneración con la aplicación de sus devengados respectivos e intereses correspondientes; debe desestimarse, ya que la norma en mención ha sido derogada por la Ley N°26233, publicada el 16 de octubre de 1993, la cual establece en la Disposición Final Única, que la norma derogada, es aplicable solo a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo vigente el Decreto Ley N°25981, lo cual, la administrada en el presente caso no acreditado el incremento de sus remuneraciones, durante periodo de la vigencia de la Ley N°25981.



Que, en ese contexto legal, el Recurso de Apelación, interpuesto por los administrados CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS y RICARDO PASTOR SANJINEZ RICARDI, mediante escrito N° 1517556 de fecha 20 de septiembre del 2023, contra **Resolución Directoral N°000532-2023-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, de fecha 16 de agosto del 2023, respecto a su solicitud de practicar liquidación del incremento del 10% de FONAVI, amparándose en el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 en relación con el incremento del 10% de la remuneración con la aplicación de sus devengados respectivos e intereses correspondientes; se declara **INFUNDADO**, por los fundamentos antes expuestos.

Que, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes mediante INFORME N° 991-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 01 de diciembre del 2023; **OPINÓ**: **PRIMERO. -** Que, resulta **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por los administrados CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS y RICARDO PASTOR SANJINEZ RICARDI y **CONFIRMAR** la **Resolución Directoral N°000532-2023-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR**, de fecha 16 de agosto del 2023, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes; en merito a los fundamentos expuestos en el presente informe. **SEGUNDO.** – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 228° del TUO de la LPAG aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se da a conocer al administrado que queda expedito su



" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

 N° 000021 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 19 ENE 2024

derecho de recurrir el presente Acto Administrativo ante el Órgano Jurisdiccional. <u>TERCERO. – EXHORTAR</u>, a la Dirección Regional de Salud Tumbes, que en lo sucesivo cumpla con remitir la documentación dentro de los plazos establecidos por Ley. <u>CUARTO. – NOTIFICAR</u>, el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Regional de Salud de Tumbes y a las partes interesadas, con las formalidades que prescribe la Ley.

Que, estando a lo actuado y contado con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, y en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA-N°0032022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000468-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre de 2022; y, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero de 2023;



SE RESUELVE:

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>. – **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por los administrados **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS Y RICARDO PASTOR SANJINEZ RICARDI**, presentado mediante escrito con reg. N° 1597556 de fecha 20 de setiembre del 2023 contra la Resolución Directoral N° 00532-2023-GOB.REG.TUMBES; de fecha 16 de agosto del 2023, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes; en merito a los fundamentos antes expuestos en la presente Resolución.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO.</u> – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

<u>ARTÍCULO TERCERO.</u> – **NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, a las unidades Orgánicas correspondientes, y a las oficinas competentes de la Sede del Gobierno Regional Tumbes para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

DE TUMBES

